

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día trece de marzo de mil novecientos ochenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se instituye el Día Mundial de la Alimentación que se celebrará con carácter anual, el dieciséis de octubre, aniversario de la fundación de la FAO. Dicha fecha, representará la culminación de una realización de actividades, orientadas a difundir en el seno de la sociedad española la preocupación colectiva por la problemática de la alimentación.

Artículo segundo.—Para la preparación, ejecución y seguimiento del programa de actividades y presupuesto del Día Mundial de la Alimentación se crea en el Ministerio de Agricultura el Comité Nacional Español del Día Mundial de la Alimentación, que estará compuesto por los siguientes miembros:

Presidente: El Subsecretario de Agricultura.

Vicepresidente primero: El Secretario general Técnico del Ministerio de Agricultura.

Vicepresidente segundo: El Director general de Competencia y Consumo.

Vocales:

El Director general de Presupuestos.

El Director general de Organizaciones y Conferencias Internacionales.

El Secretario general Técnico del Ministerio de Educación y de Universidades e Investigación.

El Director general de la Salud Pública.

El Director del Gabinete Técnico del Ente Público de Radiotelevisión Española.

El Director general de Cooperación Local.

El Secretario general Técnico del Ministerio del Interior.

El Director general de Industrias Alimentarias y de la Pequeña y Mediana Empresa.

El Director general de la Producción Agraria.

El Director general de Industrias Agrarias.

El Secretario general del FORPPA.

El Director general de Investigación y Capacitación Agrarias.

El Director general de Pesca Marítima.

Secretario: El Secretario del Comité Nacional Español para la FAO.

Para la ejecución de los acuerdos del Comité Nacional se establece un Comité Ejecutivo integrado por los miembros siguientes (que podrán ser sustituidos por los representantes que designen):

El Secretario general Técnico del Ministerio de Agricultura.

El Director general de Presupuestos.

El Secretario general Técnico del Ministerio de Educación y de Universidades e Investigación.

El Director general de Investigación y Capacitación Agrarias.

El Secretario del Comité Nacional Español para la FAO.

Podrán participar en los trabajos a desarrollar por el Comité Nacional y el Comité Ejecutivo, las Organizaciones no gubernamentales que se determinen y en las condiciones que se establezcan por el propio Comité.

El Comité podrá crear los grupos de trabajo que se estime oportuno para su mejor funcionamiento y ejecución del programa que se establezca.

Artículo tercero.—Se autoriza a los Ministerios representados en el Comité Nacional para que con cargo a sus presupuestos habiliten los fondos necesarios para financiar los gastos que se deriven de las actividades a ellos encomendadas por dicho Comité.

Artículo cuarto.—Por el Ministerio de Agricultura se adoptarán las medidas y acciones que procedan para el desarrollo y ejecución de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a trece de marzo de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Agricultura,
JAIMÉ LAMO DE ESPINOSA
Y MICHELS DE CHAMPOURCIN

9718

ORDEN de 7 de abril de 1981 por la que se modifican los artículos 1.º, 4.º, 5.º y 6.º de la Orden de 27 de junio de 1979 en la que se establecía el plan de actuación de lucha dirigida contra las plagas del algodón durante las campañas 1979-1980 a 1983-1984.

Ilustrísimo señor:

— Como consecuencia de las transferencias realizadas a las Comunidades Autónomas y Entes Preautonómicos en materia de Sanidad Vegetal, se considera necesario el modificar la Orden de 27 de junio de 1979, en la que se establecía el plan

de actuación de lucha dirigida contra las plagas del algodón durante las campañas 1979-1980 a 1983-1984, en sus artículos 1.º, 4.º, 5.º y 6.º, quedando de la siguiente forma redactados los artículos que figuran:

Artículo 1.º Durante las campañas algodoneras 1979-1980 a 1983-1984, y con objeto de generalizar en el cultivo progresivamente las técnicas de lucha fitopatológica dirigida, se establece el plan de actuación, con las siguientes directrices:

- Puesta a punto de las técnicas de lucha integrada.
- Desarrollo de las técnicas a nivel del agricultor.
- Especialización del personal en estas técnicas de lucha.

Para estos cometidos, la Dirección General de la Producción Agraria, a través del Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica y los Servicios de Protección de los Vegetales u Organos análogos propios que tengan atribuidas competencias en materia de Sanidad Vegetal, establecerá, a nivel nacional según las características de cada región algodonera, un plan anual de actuación de acuerdo con sus respectivas competencias.

Art. 4.º La especialización del personal en estas técnicas de lucha con destino al personal técnico y Capataces de las Agrupaciones que se vayan estableciendo, según el artículo 3.º de la Orden que se modifica, estarán dirigidas por el Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica y los Servicios de Protección de los Vegetales u Organos análogos propios que tengan atribuidas competencias en materia de Sanidad Vegetal.

Art. 5.º La Dirección General de la Producción Agraria, a través del Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica, establecerá las subvenciones correspondientes de acuerdo con el plan anual formulado para el quinquenio.

Art. 6.º Queda facultada la Dirección General de la Producción Agraria y las Comunidades Autónomas y Entes Preautonómicos en el ámbito de sus competencias para dictar las instrucciones complementarias que requiera el desarrollo de los planes de actuación, así como para adoptar las disposiciones necesarias para el mejor cumplimiento de lo preceptuado.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.

Madrid, 7 de abril de 1981.

LAMO DE ESPINOSA

Ilmo. Sr. Director general de la Producción Agraria.

Mº DE ECONOMIA Y COMERCIO

9719

ORDEN de 6 de abril de 1981 por la que se suprime el Registro Especial de Exportadores de Cañizo.

Ilustrísimo señor:

Las circunstancias que aconsejaron en su día la ordenación comercial del sector cañizo y consiguiente creación del Registro Especial de Exportadores de Cañizo ya no se dan en la actualidad.

En consecuencia, este Departamento ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Queda derogada la Orden del Ministerio de Comercio de 20 de marzo de 1973 («Boletín Oficial del Estado» de 17 de abril).

Art. 2.º Se faculta al Director general de Exportación para dictar las disposiciones necesarias para el cumplimiento de lo anteriormente ordenado.

Art. 3.º La presente Orden ministerial entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a V. I.

Madrid, 6 de abril de 1981.

GARCIA DIEZ

Ilmo Sr. Director general de Exportación.

9720

ORDEN de 14 de abril de 1981 sobre acceso al crédito interior de las Empresas con una participación extranjera superior al 25 por 100 de su capital.

Ilustrísimo señor:

La Orden del Ministerio de Hacienda de 5 de marzo de 1975 establecía, en el uso de las facultades atribuidas por el Decreto 3022/1974, que las Empresas con una participación ex-

trajera superior al 25 por 100 de su capital social no podrán recurrir al crédito interior a medio y largo plazo en proporción superior al 50 por 100 del capital desembolsado más reservas efectivas de la Sociedad.

En las actuales circunstancias de la economía española, la progresiva liberalización del sistema financiero y la necesaria adaptación de nuestra economía a las de los países de la CEE hacen aconsejable revisar las limitaciones que estableció la Orden de 5 de marzo de 1975 sobre acceso al crédito interior de las Empresas españolas con una participación extranjera superior al 25 por 100, ampliando el margen de actuación de su gestión financiera al reconocerles una capacidad de endeudamiento interior en función de los recursos propios superior a la vigente desde la Orden ministerial citada.

Al mismo tiempo, para facilitar la interpretación de estos criterios, la presente Orden no distingue entre créditos a corto y créditos a medio y largo plazo, sino que se refiere a magnitudes contables claramente determinadas y por otra parte precisa lo que se considera crédito y recursos propios.

Así pues, en ejercicio de las competencias atribuidas por el ordenamiento vigente, este Ministerio de Economía y Comercio ha tenido a bien disponer:

Primero. a) Las Sociedades españolas en las que la participación extranjera exceda del 25 por 100 del capital social podrán acudir al crédito interior en pesetas hasta un importe equivalente a cinco veces la cifra de sus recursos propios.

b) El límite establecido en el apartado anterior se elevará hasta un importe equivalente a trece veces la cifra de recursos propios, para las Entidades de financiación reguladas por el Decreto 896/1977, sin perjuicio de la legislación aplicable a las mismas en cuanto a emisión de obligaciones.

c) Para superar los límites aquí establecidos será necesaria la previa autorización de la Dirección General de Política Financiera.

Segundo. El acceso al crédito interior por importe que exceda al fijado en el artículo primero no requerirá autorización administrativa siempre que, en ese exceso, la Sociedad mantenga una proporción entre sus créditos exteriores e interiores no inferior a la que exista entre la participación extranjera e interior en su capital y los plazos de dichos créditos sean similares.

Tercero. A efectos de lo previsto en la presente Orden, se entenderá como acceso al crédito interior en pesetas el descuento de efectos—sean o no comerciales— la emisión de obligaciones, títulos de renta fija y, en general, la obtención de préstamos cualquiera que sea su modalidad e instrumentación.

Cuarto. No se computarán, en cambio, los créditos interiores en pesetas cuando los mismos se destinen a financiar la fabricación de bienes de equipo, tanto si dicha producción se realiza por la propia Empresa como por una diferente, cuando cualquiera de ellas posea más del 50 por 100 del capital de la otra.

Asimismo se exceptúan de cómputo los créditos referenciados que se dirijan a financiar exportaciones.

Quinto. Los créditos de carácter participativo otorgados por el inversor extranjero a tipos de interés fijo e inferiores en forma manifiesta a los del mercado y con plazos medios de vencimientos superiores a cinco años tendrán la consideración de recursos propios a efectos de lo previsto en el número primero de la presente Orden.

Sexto. Las garantías de créditos en pesetas prestadas por no residentes no requerirán autorización administrativa cuando dichos créditos se encuentran dentro de los límites máximos aquí autorizados o se haya obtenido para rebasarlos la autorización prevista en el artículo primero.

Séptimo. Las instituciones financieras concederán sus créditos a las Empresas afectadas por la presente Orden dentro de los términos aquí establecidos.

Octavo. 1. El Servicio de Inspección de la Dirección General de Política Financiera vigilará el cumplimiento por las Sociedades españolas con participación extranjera de lo aquí dispuesto, para lo cual podrán recabar los datos y documentación de las Sociedades a las que sea de aplicación la presente Orden.

2. Sin perjuicio de las responsabilidades que pudieran derivarse del vigente ordenamiento jurídico, las Sociedades españolas que incumplan la presente norma perderán los beneficios o ventajas financieras que hubieran podido obtener en materia de financiación pública.

Noveno. Queda derogada la Orden del Ministerio de Hacienda de 5 de marzo de 1975.

Décimo. Esta Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de abril de 1981.

GARCIA DIEZ

Ilmo. Sr. Subsecretario de Economía.

II. Autoridades y personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

M^o DE ASUNTOS EXTERIORES

9721 *ORDEN de 23 de abril de 1981 por la que se asciende a Ministro Plenipotenciario de tercera clase a don José Ignacio Navarro Figueroa.*

Ilmo. Sr.: En atención a las circunstancias que concurren en don José Ignacio Navarro Figueroa, y de conformidad con lo establecido en el artículo tres del Real Decreto 752/1978, de 14 de abril, he tenido a bien ascenderle a Ministro Plenipotenciario de tercera clase, categoría que venía desempeñando en comisión, en la vacante producida por excedencia voluntaria de don Alfonso de Borbón y de Caralt, Marqués de Squilache.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de abril de 1981.

PEREZ-LLORCA Y RODRIGO

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE DEFENSA

9722 *REAL DECRETO 770/1981, de 27 de abril, por el que se nombra Jefe de Estado Mayor de la Octava Región Militar al General de Brigada de Artillería, Diplomado de Estado Mayor, don Luis Miranda González.*

Vengo en nombrar Jefe de Estado Mayor de la Octava Región Militar al General de Brigada de Artillería, Diplomado de Es-

tado Mayor, grupo «Mando de Armas», don Luis Miranda González, cesando en la situación de disponible forzoso.

Dado en Madrid a veintisiete de abril de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Defensa,
ALBERTO OLIART SAUSSOL

MINISTERIO DE HACIENDA

9723 *ORDEN de 20 de abril de 1981 por la que se dispone el nombramiento en el cargo de Subdirector general de Tributos Locales en la Dirección General de Tributos a don Enrique Giménez-Reyna Rodríguez.*

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5.1 del Real Decreto 1878/1979, de 6 de julio, por el que se reorganiza la Dirección General de Tributos.

Este Ministerio, en virtud de las atribuciones que le están conferidas, ha tenido a bien nombrar a don Enrique Giménez-Reyna Rodríguez, del Cuerpo Especial de Inspectores Financieros y Tributarios, número de Registro de Personal A27HA744, en comisión de servicio, Subdirector general de Tributos Locales de dicho Centro directivo, y continuando con su destino en propiedad en la Delegación de Hacienda de Madrid.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento, el de la Dirección General de Tributos, la Delegación de Hacienda de Madrid, al interesado y demás efectos.

Madrid, 20 de abril de 1981.—P. D., el Subsecretario, Arturo Romani Biescas.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Hacienda.